



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-598-2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

## VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01 de Setiembre de 2016; Expediente N°026959, de fecha 30 de Setiembre de 2016, mediante el cual, el Sr. Aladino Alzamora Prado, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A; Informe N°851-2016-MDC-GAJ, de fecha 18 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Expediente N°028895, de fecha 24 de Octubre de 2016, presentado por el Sr. Aladino Alzamora Prado; Informe N°890-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2: señala: *"No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*;

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, mediante Expediente N°019530, de fecha 13 de Julio de 2016, el Sr. Aladino Alzamora Prado, solicita reincorporación; y en respuesta a este petitorio, mediante Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01 de Setiembre de 2016, se resolvió: *"Declarar improcedente, la solicitud presentada por el administrado Sr. Aladino Alzamora Prado, presentada mediante Expediente Administrativo N°019530, de fecha 13 de Julio de 2016, respecto a su solicitud de Reincorporación; toda vez que no ha podido acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, siendo este, un requisito indispensable para acogerse a los beneficios del programa extraordinario, establecido en el Art 3°, Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la Ley N°29059, ya la no haber probado que existe publicación formal en el Diario Oficial El Peruano, de la Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente; y de acuerdo a lo establecido en los Art 11 y 12, del Reglamento de la ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S N°014-2002-TR, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuesto en la parte considerativa de la presente resolución"* (Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica N°654-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Agosto de 2016);

Que, mediante Expediente N°026959, de fecha 30 de Setiembre de 2016, el Sr. Aladino Alzamora Prado, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01 de Setiembre de 2016, donde refiere: *"Interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, que declara improcedente mi solicitud de incorporación a mi centro laboral, de acuerdo a la Resolución"*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-598-2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

24 de fecha de abril de 2016, por no haber podido acreditar mi inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente”;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los Recursos de Reconsideración, Apelación y de Revisión, su término de interposición de estos recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Constituyéndose en una manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, a fin de exigir revisar tal pronunciamiento, con la finalidad de alcanzar su revocación o modificación;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *“Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos”*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *“Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas”*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *“Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente”*;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°851-2016-MDC-GAJ, de fecha 18 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: *“ De la Revisión de los documentos que obran en el expediente se denota que la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01 de Setiembre de 2016, ha sido notificada el 14 de Setiembre de 2016, conforme consta en cargo de notificación y que según la anotación, fue recepcionada por el administrado. Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Aladino Alzamora Prado, ha sido presentado el día 30 de Setiembre del 2016, como se demuestra con el sello de recepción de Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Castilla; es decir dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días que establece el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tal sentido procede acoger dicho recurso”*;

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: *“Mediante Auto de Ejecución, Resolución N°24 de fecha 21.04.2016, se ORDENA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO en un plazo de 15 días a cumplir con incluir al demandante en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Que, si bien es cierto el administrado ha cumplido con adjuntar Resolución N°142-2016-TR-SG, Resolución del Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 13 de Mayo de 2016, donde se ordena formalmente la inscripción del Sr. Aladino Alzamora Prado, en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, otorgándole con ello los beneficios que establece la Ley N°27803, Ley que establece las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°27452 y N°27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Art.3° 1).- reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reconversión Laboral”*.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-598-2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: *"Debemos señalar que si bien es cierto la Ley N°27803, establece que para el acceso a los Beneficios del Programa Extraordinario, es requisito indispensable estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se deben seguir los procedimientos regulares, en ese sentido el Sr. Aladino Alzamora Prado, ha realizado una errónea interpretación del Art. 3° numeral 1 de la Ley N°27803, el cual señala que como beneficio del Programa Extraordinario es la reincorporación o reubicación laboral, sin embargo dicho procedimiento de reincorporación, se realiza a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo estipula el Art. 7° de la Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable del programa de Ejecución de Beneficios a favor de los trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente";*

El informe que nos antecede, complementa: *"En ese sentido el Administrado deberá presentar su expediente ante las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto realizar el respectivo seguimiento a fin de que la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N°30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N°27083, proceda con la evaluación correspondiente de la documentación presentada, una vez realizado este procedimiento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Comisión Evaluadora, realizara la respectiva publicación en el diario oficial el Peruano, comunicando si es que procede o no lo solicitado por el Sr. Aladino Alzamora Prado, conforme al D.S. N°014-2002-TR, Reglamento de la Ley N°27803";*

Que, según los fundamentos antes expuestos, en el Informe N°851-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: *"En merito a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S. N°014-2002-TR, el Sr. Aladino Alzamora Prado, deberá presentar su expediente ante las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto realizar el respectivo seguimiento a fin de que la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N°30484, resuelva la reincorporación o no a la Municipalidad Distrital de Castilla. En consecuencia (...) se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01.09.2016, presentado por el Sr. Aladino Alzamora Prado, respecto a su solicitud de Reincorporación, toda vez que aun la comisión Evaluadora no resuelve Reincorporar o no a la Municipalidad Distrital de Castilla, cuyo acto será Publicado en el Diario Oficial El Peruano";*

Que, mediante Expediente N°028895, de fecha 24 de Octubre de 2016, el Sr. Aladino Alzamora Prado, adiciona a su Expediente Original N°026959, los siguientes documentos: Carta N° 008-2016/GRP-DRTPE-DR, Oficio N°5951-2016-MTPE/4, Informe N°2862-2016-MTPE/4/8;

Que, mediante Informe N°890-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, después de realizado su análisis y evaluación respectiva, informa: *"Del estudio de la documentación anexada, se advierte que la copia del Informe N°2862-2016-MTPE/4/8, de fecha 04.10.2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra incompleto, dificultando su análisis, por lo que al respecto no podríamos brindar un pronunciamiento adecuado, respecto de la nueva documentación anexada. Sin embargo abocándose al caso en concreto, es decir el Recurso de Reconsideración contra Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mantiene firme su opinión, ya que la Comisión evaluadora de los Ceses colectivos reactivada mediante la Ley N°30484, aun no resuelve ordenando la Reincorporación o no a la Municipalidad Distrital de Castilla. Por lo tanto esta Gerencia se ratifica en su Informe N°581-2016-MDC-GAJ, en consecuencia es Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A";*

Que, de conformidad al Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°-598-2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

Que, el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, presentado por el Sr. Aladino Alzamora Prado, contra la Resolución de Alcaldía N°495-2016-MDC-A, de fecha 01 de Setiembre de 2016, respecto a su solicitud de Reincorporación, toda vez la Comisión evaluadora de los Ceses colectivos reactivada mediante la Ley N°30484, aun no resuelve ordenando la Reincorporación o no a la Municipalidad Distrital de Castilla, cuyo acto será Publicado en el Diario Oficial El Peruano. Y en merito a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en Ley N°27803, modificada por la Ley N°28299, y ampliada por la ley N°29059, Reglamento aprobado por D.S. N°014-2002-TR, el Sr. Aladino Alzamora Prado, deberá presentar su expediente ante las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto realizar el respectivo seguimiento a fin de que la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N°30484, resuelva la reincorporación o no a la Municipalidad Distrital de Castilla; y de conformidad los fundamentos de hecho y derecho, expuesto en la considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, para sus fines y conocimiento; y al Sr. Aladino Alzamora Prado, domiciliado en Jesús María Mz. 53, Lote 3- Castilla, Piura.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE